

QUILLA-21-106212

Barranquilla, 4 de mayo de 2021

Doctor

CARLOS ARTURO CASTRO CARABALLO

Apoderado del doctor **ADALBERTO DE JESUS PALACIOS BARRIO**

Correo Electrónico: apalacios@barranquilla.gov.co; carloscast3@gmail.com ;

notijudiciales@barranquilla.gov.co

Calle 34 No. 43-31 Edificio Alcaldía Distrital

Barranquilla

Asunto: Notificación Resolución No. 013 del 26 de marzo de 2021

Cordial saludo,

Respetuosamente notifico a usted la decisión emitida por este Despacho, contenida en la Resolución No. 013 del 26 de marzo de 2021, que desató el recurso de apelación interpuesto contra la decisión del 10 de marzo de 2021, proferida por la Corregiduría Eduardo Santos La Playa, dentro de la querrela Policiva de restitución de bien fiscal, instaurada por el doctor **ADALBERTO DE JESUS PALACIOS BARRIOS**, actuando en su condición de Representante Legal del Distrito de Barranquilla, contra **PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS**, hoy **MERWIN RICARDO INFANTE BAYTER**.

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 4, del Decreto No. 491 del 2020, se anexa Resolución No. 013 del 26 de marzo de 2021, la cual consta de ocho (08) folios.

Atentamente,



MERCEDES CORTES SANTAMARIA

Técnico Operativo

Oficina de Inspección y Comisarías

Anexos: Ocho (08) folios.



RESOLUCIÓN NÚMERO 013 DEL 26 DE MARZO DE 2021 HOJA No 1

**“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DE
FORMA SUBSIDIARIA**

EL JEFE DE LA OFICINA DE INSPECCIONES Y COMISARIAS DE FAMILIA, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las contenidas en los artículos 223 numeral 4 y 207 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y 71 del Decreto Acordal No. 0801 de 2020, es competente para conocer la segunda instancia de las decisiones de los Inspectores de Policía Urbanos y Corregidores del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

ASUNTO

A través de Oficio QUILLA -21-058227 del 11 de marzo de 2021, la Corregiduría Eduardo Santos “La Playa”, remitió a este Despacho el expediente con radicado No. 04-20-03-2021, que contiene el proceso policivo de recuperación de bien fiscal, instaurado por el doctor ADALBERTO DE JESUS PALACIOS BARRIOS, en su condición de Secretario Jurídico de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, delegado para representar al Distrito de Barranquilla judicial y extrajudicialmente, mediante Decreto No. 0094 del 2017, a través de apoderado especial, contra PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS, hoy MERWIN RICARDO INFANTE BAYTER, respecto del inmueble ubicado en la calle 14 entre carreras 20 y 22 MZ 01-16-0114, con Matrícula Inmobiliaria No. 040-576520, para que surta el trámite del recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, por el abogado JORGE LUIS MORALES BLANCO, apoderado especial del presunto infractor, contra la decisión adiada 10 de marzo de 2021, que concedió el amparo deprecado.

ANTECEDENTES PROCESALES

1. Querella

Mediante oficio Quilla-21-048615, calendas 02 de marzo de 2021, la Oficina de Inspecciones y Comisarías, remitió a la Corregiduría Eduardo Santos “La Playa”, querella policiva de restitución de bien fiscal instaurada por el Distrito de Barranquilla, contra personas desconocidas e indeterminadas, respecto del inmueble ubicado en la calle 14 entre carreras 20 y 22 MZ 01-16-0114, con matrícula inmobiliaria No. 040-576520; expresando el quejoso, que mediante Resolución 0029 del 11 de abril de 2018, se constituyó en titular del derecho de dominio del predio, el cual hace parte de uno de mayor extensión; que el día 09 de agosto de 2018, celebró un “permiso de intervención voluntario y constancia de entrega real y material anticipada del predio” con la sociedad Concesión Costera Cartagena-Barranquilla S.A.S., de un área parcial del inmueble, pactando en la cláusula sexta, que si llegase existir un tercero que impida el acceso de la maquinaria y del personal que labora en la obra, el propietario se compromete a efectuar de forma inmediata los trámites administrativos, judiciales y/o policivos a que hubiera lugar y precisamente en esa parte parcial del lote entregado existen unas mejoras construidas, que obstaculizan el desarrollo del proyecto, localizada en el área que componen las referencias catastrales 011601020049000, 011601020050000, 011601020051000, 011601020052000; las cuales no están inmersa



RESOLUCIÓN NÚMERO 013 DEL 26 DE MARZO DE 2021 HOJA No 2

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DE FORMA SUBSIDIARIA

dentro del programa de titulación que adelanta la Oficina de Habitación adscrita a la Secretaría de Planeación Distrital, por no reunir los requisitos exigidos por el artículo 277 de la ley 1955 de 2015, ya que no presentan destinación económica habitacional; debido a ello la Sociedad afectada, solicitó a la Secretaría General del Distrito de Barranquilla, que se adelanten los trámites administrativos y/o policivos para la restitución del área ocupada y previo concepto de la Secretaría Jurídica Distrital, se emitió la viabilidad de la recuperación del bien fiscal, para dar continuidad del proyecto, toda vez que la perturbación riñe con el orden jurídico constitucional y legal (folios 1 al 25 cuaderno único)

El ente territorial soportó probatoriamente su queja con los siguientes documentos:¹

- Certificado de Tradición, con matrícula inmobiliaria No. 040-576520, del 25 de septiembre de 2020, de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Barranquilla.
- Misiva de la Oficina de Servicios Administrativos y Logísticos de la Secretaría General, del 22 de febrero de 2021, en el que ubica, identifica, señala al propietario, emite concepto del bien objeto de queja.
- Oficio QUILLA-21-038394, del 22 de febrero de 2021, en el que la Secretaría General, solicita a la Secretaría Jurídica, la viabilidad de restituir el bien fiscal, identificado con folio e matrícula inmobiliaria.
- Decreto 002 del 01 de enero de 2020; acta de posesión y protocolización de unos documentos del Dr. ADALBERTO DE JESUS PALACIOS BARRIOS, Secretario Jurídico Distrital y el Decreto 0094 de 2017, en el que se le delegan unas funciones.
- Gaceta Distrital No. 416-3, adiada 08 de enero de 2016, la cual contiene el Decreto 0080 del 08 de enero de 201, en el que se le delega la facultad de Contratar a la Secretaría General del Distrito de Barranquilla.
- Circular 0009 del 21 de junio de 2017, emanada de la Secretaría General, que señala el procedimiento para solicitar la restitución de bienes inmuebles.
- Resolución No. 0029 del 11 de abril de 2018, por la cual se declara un bien baldío urbano.
- Contrato de concesión APP No. 004 de 2014, Unidad Funcional No. UF 6, ficha Predial No. CCb-UF6-054R-ID, del 09 de agosto de 2018, suscrito entre el Distrito de Barranquilla y la Concesión Costera, permiso de intervención, la cláusula sexta contiene el compromiso para impetrar la querrela, adjuntando el acta de posesión y decreto de nombramiento de la Secretaría General de la época.
- Oficios QUILLA-20-207724 y QUILLA-20-210434, del 19 y 23 de noviembre de 2020, respectivamente, en el que el Jefe de la Oficina de Hábitat, certifica que predio se encuentran en un baldío urbano, declarado así por la Alcaldía de Barranquilla, acompañado de los planos del predial catastral.
- Oficio del 06 de octubre de 2020, en el que la Concesión Costera Cartagena Barranquilla, solicita a la Secretaría General, la recuperación del bien fiscal, para seguir con la ejecución del proyecto, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 040-576520, pretensión reiterada el 02 de diciembre de 2020, anexando, registro fotográfico, de las 2 mejoras construidas y planos.

¹ Hojas 26 a 108 del expediente único.



RESOLUCIÓN NÚMERO 013 DEL 26 DE MARZO DE 2021 HOJA No 3

**“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DE
FORMA SUBSIDIARIA**

2. Admisión

Por auto del 02 de marzo 2021, la Corregiduría Eduardo Santos “La Playa”, avoca el conocimiento de la solicitud, establece para el 10 de marzo de 2021 a las 8:00 a.m., la fecha y hora para practicar la audiencia pública que se desarrollará en el lugar de los hechos; reconoce personería jurídica para actuar como apoderado especial del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, al abogado CARLOS ARTURO CASTRO CARBALLO; ordena notificar a la Personería Distrital de Barranquilla, con el objeto que haga parte de la actuación, a través de un delegado; remata con el mandato de notificar a las personas determinadas e indeterminadas en predio objeto de restitución. (folios 109 a 115 expediente).

3. Audiencia Pública

Visible a folios 116 a 128 aflora la audiencia, iniciada en la fecha y hora indicada. La Corregiduría, en compañía del Delegado de la Personería Distrital, doctor HAROLD GOMEZ OBREGON, el servidor técnico especializado de la Secretaría de Planeación Distrital DANIEL NAVARRO D’ANETRA, el abogado CARLOS ARTURO CASTRO CABALLERO, togado del querellante, se trasladó al inmueble objeto de restitución, ubicado en la calle 14 entre carreras 20 y 22 MZ 01-16-0114, con Matrícula Inmobiliaria No. 040-576520, inicialmente el director de la diligencia consideró que el lugar no era el más indicado para desarrollar el proceso verbal abreviado; empero, por solicitud de quien fungió como opositor y para evitar una posible nulidad, decidió el corregidor, a pesar de las adversidades llevarla a cabo ahí, la persona que reprocha la diligencia, se individualizó como MERWIN RICARDO INFANTE BAYTER, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8’743.790, quien confirió poder a los abogados GLADYA MARIA BAYTER ORJUELA y JORGE LUIS MORALES BLANCO, este último, fungió como principal, a los que la Corregiduría le reconoció personería para actuar.

Al intervenir, el apoderado del opositor, indicó que su procurado no puede ser tildado de presunto infractor; pues ejerce por más de 30 años, la posesión inscrita y protocolizada sobre el bien, requirió al Corregidor que le informe del objeto de la diligencia y el porqué de la omisión del traslado del expediente, dentro un término prudencial, para ser estudiado; el despacho –de forma inusual- le entrega proceso y le otorgó un lapso de 30 minutos para que lo leyera y estudie. Al retomar la palabra, el profesional del derecho, insiste que lo voluminoso del expediente no permite el análisis en la audiencia, pidiendo la suspensión de la misma; amén de operar la caducidad de la querrela, por ende el escenario natural es la justicia ordinaria, cuestiona la competencia del corregidor, esboza que la resolución que declaró el bien baldío como Fiscal, es objeto de control ante la justicia contenciosa administrativa del Atlántico, que cursa en el despacho del Magistrado Luis Cerra, considerando que se puede estar en presencia del fenómeno jurídico de la prejudicialidad y obviamente la decisión judicial tendrá injerencia en las resultas de este trámite policivo, toda vez, que su protegido posee por más de treinta años el inmueble, deprecia la recepción de testimonios de las señoras AIDEE SOLANO PABON y FABIOLA ESPARRAGOZA DE BOLÍVAR, adujo además, contar con pruebas documentales, tales como la escritura pública



RESOLUCIÓN NÚMERO 013 DEL 26 DE MARZO DE 2021 HOJA No 4

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DE FORMA SUBSIDIARIA

3645 de 9 de diciembre de 1994, por la cual la Notaría Segunda de Barranquilla, certifica la compraventa del dominio y posesión que ejerce sobre el inmueble su defendido; de igual manera, la escritura 1838 de 12 diciembre 1997, por la cual el municipio de Puerto Colombia, cede el terreno ahí descrito a la señora MARÍA EUGENIA BARRIOS DONADO; así mismo, la escritura 1283 de 29 de mayo del 2014, de la Notaría Primera del Círculo de Barranquilla, por la cual su procurado protocoliza y deja como guarda declaración jurada 01139 de mayo 22 de 2014, que explica claramente todo. En ese mismo sentido, la escritura pública 3671 del 22 de diciembre de 2016 de la Notaría Doce del Círculo de Barranquilla, protocoliza la guarda y custodia de un contrato de compraventa en el que los señores ELIAS SAMUEL GALVÁN y ROSALBA MARÍA RODRÍGUES POLO, venden al señor MERWIN INFANTE, los derechos de posesión que ejercen los allí indicados, con base en los documentos referenciados, controvierte la resolución que en su imaginario considera ilegal, en la que el Distrito declaró baldío el terreno. Por último, alude una acción de Tutela, cuyo fin principal perseguido es la suspensión de la diligencia.

El funcionario a cargo al ripostar la pretensión de suspensión, dilucidó que la notificación aconteció el 08 del mismo mes y año, lo que produjo que el que funge como querrellado, estuviera en el sitio de marras, representado por su apóstol especial.

El apoderado del Distrito de Barranquilla, en síntesis, defiende la competencia del Corregidor y la presunción de legalidad de la Resolución 0029 del 11 de abril de 2018, ya que esta no ha sido objeto de suspensión por la justicia contenciosa administrativa, remata que los predios se necesitan para continuar unas obras, por lo que debe prevalecer el interés general sobre el particular.

No hubo conciliación entre las partes.

3.1 . Testimonios

En su declaración, la señora FABIOLA ESPARRAGOZA DE BOLÍVAR, dice que le sirve de testigo al señor MERWIN INFANTE, porque él tiene treinta años de estar en los predios y la Alcaldía de Barranquilla y la Concesión Costera, quieren desconocer la posesión que le viene transferida por el señor ELIAS GALVÁN, al que le están violando el debido proceso, le consta que él fue la primera persona que llegó al sector de la manzana 102 de la calle 14 hasta la 22, “después llegué yo”, puesto que colinda con la carrera 20, como también de la parte de atrás, ya que su predio es 26 y 27 y el de él, es contiguo, se enteró que era baldío el predio, por la Resolución 0029 de la Alcaldía de Barranquilla, no observó aviso de este acto administrativo, que nadie los ha perturbado hasta este momento, que es primera vez que está entre los predios del señor MERWIN. Menciona que se benefició de la cesión del título de dominio por parte de la Alcaldía de Barranquilla.

La ciudadana AIDEE SOLANO PABÓN, le informaron de la diligencia policiva, sin dudarle afirma que el señor MERWIN es poseedor de esas tierras alrededor de treinta años; ella también es colindante de él, por el patio. Desde el año 2014 es su vecino, que los señores de la Concesión Costera expresaron que era un bien fiscal y que tenían autonomía para tomar posesión del inmueble. Conoció al señor MERWIN INFANTE BA YTER, cuando la testigo



RESOLUCIÓN NÚMERO 013 DEL 26 DE MARZO DE 2021 HOJA No 5

**“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DE
FORMA SUBSIDIARIA**

adquirió el predio, beneficiándose de la cesión de su propiedad, hecha por la Alcaldía de Barranquilla.

3.2. Informe Técnico Especializado

La Corregiduría, pidió un informe al funcionario técnico especializado DANIEL EDUARDO NAVARRO D'ANETRA, Jefe de la Oficina de Hábitat de la Secretaría Distrital de Planeación de la Alcaldía de Barranquilla, para que indique con precisión si donde se practica la diligencia corresponde al bien objeto que de queja.

Al absolver el interrogante el servidor Daniel Navarro, señala que los predios con las referencias catastrales 011601020049000, 011601020050000, 011601020051000, 011601020052000, forman parte de un predio de mayor extensión de propiedad del Distrito de Barranquilla, el cual fue declarado baldío, por intermedio de la Resolución 029 del 11 de abril de 2018, inscrita en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 040-576520, aportando planos, en el que se especifica la ubicación del predio y el área del terreno.

El informe, lo cuestionó el apoderado especial del quejoso, en el sentido de solicitar explicación de los planos, ya que sus conocimientos jurídicos no le permiten entenderlo, accediendo el funcionario, aclarando que el levantamiento de 4 planos catastrales corresponde materialmente con el predio donde se efectúa la audiencia; en ellos, se detallan las 4 mejoras (hojas 125 a 128).

3.3. Ministerio Público

El Agente de la Personería, en su breve intervención expuso que el Despacho cumplió bien y fielmente las ritualidades de la ley, salvaguardando el derecho al debido proceso, se lamentó por no ocurrir conciliación, remata su intervención, instando al corregidor, que por estar una Tutela interpuesta por la parte querellada, estudie la posibilidad tomarse un tiempo suficiente para tomar la decisión que en derecho corresponda o en su defecto si, decide fallar en la audiencia, conceda los recursos de ley.

3.4. Decisión

La Corregiduría, al agotar las ritualidades del artículo 223 de la ley 1801, inicialmente con la notificación del aviso en el terreno de la litis, refutó la exigencia del querellado, del traslado de la querrela, toda vez que esta figura no la estatuye la norma en comento, Así como, la improcedencia de la caducidad al tratarse de restitución de bienes fiscales, finalmente ordenó restituir el predio, en el que se practicó la audiencia y entregárselo al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, inmueble ocupado por el señor Merwin Ricardo Infante Bayter, adujo que contra esa decisión procede el recurso de reposición y el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales solicitaran sustentan y concedan en la presente audiencia, quedando las partes notificadas en estrado.



RESOLUCIÓN NÚMERO 013 DEL 26 DE MARZO DE 2021 HOJA No 6

**“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DE
FORMA SUBSIDIARIA**

4. El recurso reposición y apelación subsidiaria

El Doctor JORGE LUIS MORALES BLANCO, apoderado especial del ciudadano MERWIN RICARDO INFANTE BAYTER, interpuso recurso de reposición y en subsidio, el de apelación, al argumentar recrimina la consonancia de la providencia, la primera instancia no valoró las pruebas, el proceso viene amañado, pretermitió saber la postura del fallador, en lo atinente a la competencia, prejudicialidad y caducidad invocada, violando el debido proceso, reiterando los 30 años de posesión de su cliente, finalizando con solicitud que se reponga y se revoque la providencia, en caso de no acceder se conceda el Recurso de Apelación, en el efecto suspensivo.

La Corregiduría, observó que no cambiaron las condiciones, no variaron los hechos y las pruebas; por ende, no repone y concede la apelación el efecto devolutivo, materializando lo decidido en primera instancia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Oficina de Inspecciones y Comisarías de Familia, abordará las tres (3) situaciones ilustradas por el apoderado del querrellado: competencia, prejudicialidad y caducidad; según su entender, la Corregiduría omitió desarrollarlas, si lo hace, sin duda habría salido airoso en esta actuación, para posteriormente proferir la decisión que en derecho corresponda.

El artículo 1 de la ley 1681 de 2013, modificó el artículo 41 de la ley 1551 de 2012, que a la vez había modificado al artículo 118 de la ley 136 de 1994, en su inciso tercero, estatuyó.

En los corregimientos donde se designe corregidor no habrá inspectores departamentales ni municipales de policía, pues dichos corregidores ejercerán tales funciones.

Dicha norma, la acogió el artículo 206 de la ley 1801 de 2016, al consagrar atribuciones de los Inspectores de Policía Rurales, Urbanos y Corregidores.

Se infiere, con certeza, que la Corregiduría Eduardo Santos “La Playa”, estuvo facultado legalmente para conocer del asunto de marras.

La prejudicialidad, encaminada a buscar la parálisis del proceso policivo, hasta que el presunto proceso de la Jurisdicción de la Contenciosa Administrativa, en cierre solucione la controversia suscitada, no está llamada a prosperar, primero, porque, el gestor especial del presunto infractor, emitió supuestos de hechos, no demostró ni aportó siquiera sumariamente la existencia de la demanda aludida, y aceptando que así fuera, no sería pertinente o conducente la figura, por no consagrarla ni expresa o tácitamente la ley 1801 de 2016; encontrando un escollo mayor; la presunción de legalidad de los que gozan los actos administrativos, en el examine la Resolución 0029 del 11 de abril de 2018, emanada del Despacho de Alcalde Distrital.



RESOLUCIÓN NÚMERO 013 DEL 26 DE MARZO DE 2021 HOJA No 7

**“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DE
FORMA SUBSIDIARIA**

Tácitamente el párrafo del artículo 80, excluye de la regla general, la caducidad de la querrela de Recuperación de Bienes Fiscales, es decir, en esta querrela no opera el fenómeno de la caducidad, dispuesto así expresamente en el precepto 226 de la ley 1801 de 2016, al prescribir: cuando se trate de hechos de perturbación de bienes de uso público, bienes fiscales ... no existe caducidad de la acción policiva.

Absueltos los puntos de tensión alegados por la parte opositora y con base en los documentos hechos llegar con la queja: Certificado de Tradición, con matrícula inmobiliaria No. 040-576520, del 25 de septiembre de 2020, de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Barranquilla; Resolución No. 0029 del 11 de abril de 2018, por la cual se declara un bien baldío urbano; contrato de concesión APP No. 004 de 2014, Unidad Funcional No. UF 6, ficha Predial No. CCb-UF6-054R-ID, del 09 de agosto de 2018, suscrito entre el Distrito de Barranquilla y la Concesión Costera, permiso de intervención: la cláusula sexta contiene el compromiso para impetrar la querrela, soportado con los planos catastrales y la certificación que el terreno materia de queja no está inmersa dentro del programa de titulación que adelanta la Oficina de Habitud, adscrita a la Secretaría de Planeación Distrital, por no reunir los requisitos exigidos por el artículo 277 de la ley 1955 de 2015, ya que no presenta destinación económica habitacional; aunado a la experticia técnica, ampliado por insistencia de la parte pasiva e inconforme del proceso, que sin dudar indicó que materialmente se estaba en el inmueble o franja de tierra señalado en la queja y en el que se desarrolló la audiencia, con otros términos los documentos, incluido planos, concuerdan con el lugar físico objeto de restitución fiscal, amén que el que interesado con el fracaso de la restitución del bien fiscal, no demostró con elementos materiales en qué consisten sus actos posesorios, unas mejoras construidas incluso con palos, deshabitadas, sin nada adentro, por sí solo no constituyen indicios de actos de señorío y dueño, que en tratándose de bienes fiscales, legalmente la ley prohíbe la usucapión, disquisiciones que conllevan al superior jerárquico, a no visualizar otra salida, que confirmar la providencia de primera instancia, quedando los que fungieron como partes en el presente asunto en libertad para acudir a la justicia ordinaria y dirimir los derechos en conflicto, lo que se hará en la parte decisoria de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Jefe de la Oficina de Inspecciones y de Comisarias de Familia de Barranquilla, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar la decisión de primera instancia del 10 de marzo de 2021, proferida por la Corregiduría Eduardo Santos “La Playa”, dentro de la querrela policiva presentada por el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, contra Personas Indeterminadas y Desconocidas, hoy MERWIN RICARDO INFANTE BAYTER, conforme a la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: Quienes fungieron como partes en el presente proceso, quedan en libertad para acudir a la justicia ordinaria y dirimir los derechos en conflicto.





RESOLUCIÓN NÚMERO 013 DEL 26 DE MARZO DE 2021 HOJA No 8

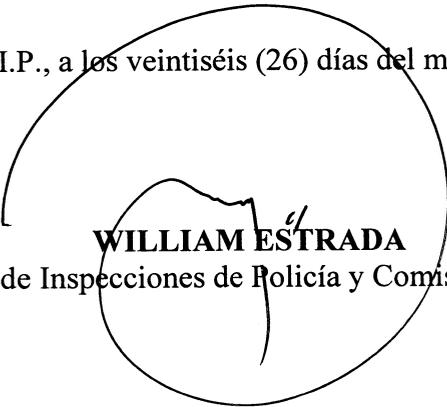
**“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DE
FORMA SUBSIDIARIA**

TERCERO: Notificar a las partes o a sus apoderados por cualquier medio, del contenido de este fallo.

CUARTO: Contra la presente providencia, no procede recurso alguno, ejecutoriada, remítase el expediente a la Corregiduría de origen para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Barranquilla D.E.I.P., a los veintiséis (26) días del mes de marzo de 2021.


WILLIAM ESTRADA

Jefe Oficina de Inspecciones de Policía y Comisarías de Familia

Proyectó: DANIEL CASTAÑO
Revisó y aprobó: WILLIAM ESTRADA